

**DECLARATIVO. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00559-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda, previo decreto de la nulidad de lo actuado. Sírvase proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término otorgado para tal fin, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, siendo del caso admitirla, sino fuera porque no se corrigió el defecto enlistado en el numeral 2° de la parte motiva de dicho proveído, como a continuación se verá:

Pues bien, al respecto, se empezará por señalar que en el auto inadmisorio de la demanda se requirió a la parte demandante, para que:

“2. acredite que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)”

Sobre el punto, el inciso 4° del artículo 6 de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, es claro al señalar que,

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado del Despacho)

No obstante lo anterior, la profesional del derecho que representa a la parte demandante, al subsanar la demanda adujo que, como a la fecha se encuentra al Despacho por resolver una solicitud de medidas cautelares radicada desde el pasado 02 de julio de 2020, en consecuencia, “no es posible cumplir con lo estipulado en este acto administrativo (Decreto), hasta tanto no se obtenga de su despacho el correspondiente AUTO (...)”

También recordó que la demanda fue radicada desde el pasado 02 de septiembre de 2019, y como el auto admisorio se profirió el 11 de octubre de 2019, “se surtió la notificación del mismo mediante envíos o comunicaciones de fechas 3 de marzo y 13 de marzo de 2020

respectivamente, es decir a pocos días de cerrar los despachos judiciales por causa del COVID-19. (...)", actuaciones estas que, a su entender, le excusan de acatar la orden impartida en el auto inadmisorio.

Pues bien, en cuanto a este particular concierne, el Despacho empezará por memorar que, mediante auto del 17 de febrero de 2021, tras tenerse por configurada la causal de nulidad de que trata el numeral 4° del artículo 133 del CGP., se resolvió, "Declarar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto inadmisorio de la demanda proferido el 30 de septiembre de 2019, inclusive, (...)", cumplido lo cual se requirió a la apoderada judicial de la parte actora, para que adecuara en su integridad, el poder y la demanda, en sus pretensiones, hechos, pruebas, fundamentos de derecho, etc, así como en sus anexos.

Se sigue de lo dicho que en el caso que nos ocupa, la declaratoria de nulidad fue total, en tanto recayó sobre la primera providencia dictada en el proceso, esto es, sobre el auto inadmisorio de la demanda, adiado 30 de septiembre de 2019, lo que conllevó a que el resto de la actuación, por ser esa decisión su soporte mediato, fuera igualmente nula.

Así las cosas, no es de recibo que la demandante pretenda excusar el cumplimiento del requerimiento incorporado en el numeral 2° del auto inadmisorio, en el sentido de acreditar que con la presentación de la demanda de manera simultánea y por medio físico, se envió copia de ella y sus anexos a la parte demandada. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), aduciendo que en el proceso de la referencia está pendiente de resolver una solicitud de medidas cautelares radicada desde el pasado 02 de julio de 2019, pues se reitera, por cuenta de la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto inadmisorio dictado el 30 de septiembre de 2019, inclusive, todas las determinaciones y actuaciones posteriores (dentro de las que se encuentra la solicitud de medidas cautelares a que alude el extremo actor), perdieron validez. Adicionalmente, en el nuevo líbello genitor, que se erige como instrumento para ejercer el derecho de acción, no se deprecó medida cautelar alguna.

De igual manera, es pertinente aclarar que, el Decreto 806 de 2020, fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del, "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución Política, de manera que, es uno de esos «Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos», de allí que su aplicación, tratándose de una norma extraordinaria, antes que sujetarse a las reglas de transición previstas en el artículo 624 del C.G.P., opere de manera inmediata para los trámites procesales en curso así como para los subsiguientes, como así se plasmó incluso en los considerandos de dicho Decreto, cuando se señaló, "Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto."

No cabe duda entonces que, en el trámite del proceso de la referencia, se deben observar y acatar en su integridad, todas y cada una de las directrices procedimentales dispensadas por el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación al Art. 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **CRISTIAN YESID LOZANO FUENTES** y **JOHAN JAVIER LOZANO FUENTES**, en su calidad de herederos determinados del señor **YESID LOZANO** (q.e.p.d), en contra del **CONSORCIO REDES AMB 2018**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaria devuélvase al demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL Bucaramanga</b></p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 042, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14 de mayo de 2021.</p> <p><b>MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36646b04e2db59f0d5d84b4e83d41d6f8889e8c1898f87a58fe8c34a8fd007**  
Documento generado en 13/05/2021 05:42:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**